

Superintendencia del Medio Ambiente

(Resoluciones)

Dicta e instruye normas de carácter

general sobre el procedimiento de

fiscalización ambiental de normas

**de calidad, normas de emisión y planes de prevención y/o
descontaminación**

Núm. 276 exenta.- Santiago, 27 de marzo de

2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de

la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°

19.880, que establece las Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de

la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300,

sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el

decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°

18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales

de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285,

sobre Acceso a la Información Pública; en el decreto

supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia de la República,

que fija el reglamento de la ley N° 20.285; en el decreto

supremo N° 17 del Ministerio del Medio Ambiente, de

31 de mayo de 2012; en el decreto con fuerza de ley N°

3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que

Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de

2008, de la Contraloría General de la República, que

fija normas sobre exención del trámite de Toma de

Razón;

Considerando:

1°. La Superintendencia del Medio Ambiente es

el servicio público creado para ejecutar, organizar y

coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así

como imponer sanciones en caso que se constaten

infracciones que sean de su competencia;

2°. El inciso final del artículo 2° de la Ley Orgá-

nica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que

dispone el deber de los organismos sectoriales que

cumplan funciones de fiscalización ambiental, de adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las

actuaciones de fiscalización;

3°. La letra b) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para velar por el cumplimiento de las medidas

e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, sobre la base

de las inspecciones, controles, mediciones y análisis

que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta

ley;

4°. La letra c) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para contratar labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las

normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de

Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o

Descontaminación, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y

de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros

idóneos debidamente certificados;

5°. La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para exigir, examinar y procesar los datos,

muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas,

medidas y condiciones definidas en sus respectivas

Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación que le

sean aplicables;

6°. La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para requerir de los sujetos sometidos a su

fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido

cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo

señalado en la presente ley;

7°. La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de

la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la

forma y modo de presentación de los antecedentes a

que se refieren los dos literales anteriores;

8°. La letra m) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para requerir a los titulares de fuentes sujetas a

un Plan de Manejo, Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos

planes y las obligaciones contenidas en las respectivas

normas;

9°. La letra n) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para fiscalizar el cumplimiento de las leyes,

reglamentos y demás normas relacionadas con las

descargas de residuos líquidos industriales;

10°. La letra ñ) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para impartir directrices técnicas de carácter

general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que se deberán

aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad y de Emisión;

11°. La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la

faculta para dictar normas e instrucciones de carácter

general en el ejercicio de las atribuciones que le

confiere la ley;

12°. La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para

dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la

Superintendencia;

13°. La letra d) del artículo 4° de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para

celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios

para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia;

14°. El artículo 16 de la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente, que la obliga

a establecer, anualmente, los programas y subprogramas

s sectoriales de fiscalización de Resoluciones de

Calificación Ambiental; los programas y subprogramas de fiscalización de Planes de Prevención y/o

Descontaminación; los programas de fiscalización de

las Normas de Calidad; los programas y subprogramas

sectoriales de fiscalización de las Normas de Emisión,

y los otros programas y subprogramas que, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la ley N° 19.300 u otros

cuerpos legales, den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la

Superintendencia;

15°. El artículo 20 de la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente, que establece

que la ejecución de los programas y subprogramas de

fiscalización contempla las actividades de inspección

propiamente tal, el análisis de la información obtenida

en las primeras y la adopción de las medidas que

correspondan;

16°. El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda. Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes;

17°. El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que impone a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios sectoriales, supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas de fiscalización;

18°. El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que las acciones de fiscalización que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos;

19°. El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, Establece las Bases

de los Procedimientos Administrativos que Rigen los
Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

20°. Los artículos 9° y 13 de la Ley N° 19.880,

Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los
Órganos de la

Administración del Estado, que contienen los principios de economía procedimental y no
formalización a

los que estará sometido el procedimiento administrativo;

21°. La letra a) del artículo 48 de la Ley N°

19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos

Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos

de la Administración del Estado, que dispone como

obligación de los órganos de la administración del

Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o
instrucciones de

general aplicación;

22°. Los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575,

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, que disponen los principios de servicialidad, eficiencia, eficacia,
coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativa, que rigen el actuar de los
órganos de la administración del Estado;

23°. El inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°

18.575, Orgánica constitucional de Bases Generales

de la Administración del Estado, que establece que los

órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y
propender a la

unidad de acción, evitando la duplicidad e interferencia de funciones;

24°. Lo dispuesto en el artículo 21 de la ley

N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en

el artículo 7° del decreto supremo N° 13, de 13 de abril

de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el reglamento de la ley

N° 20.285;

25°. Que la Superintendencia del Medio Ambiente, para el ejercicio de su potestad fiscalizadora, ejecutará las inspecciones, mediciones y análisis que se

requieran para el cumplimiento de los programas y

subprogramas de fiscalización, ya sea por medio de sus

funcionarios o a través de los servicios u organismos

subprogramados;

26°. Que a raíz de la experiencia obtenida, la

Superintendencia ha detectado la necesidad de establecer un Procedimiento de Fiscalización Ambiental

especial para las Normas de Calidad, Normas de Emisión y Planes de Prevención y/o Descontaminación,

que tenga la flexibilidad y adaptabilidad suficiente, de

forma tal que responda a las realidades de cada uno de

estos instrumentos, conforme a los principios señalados en los considerandos 20° y 22°, y garantice a la vez,

a los sujetos sometidos a su fiscalización, un procedimiento racional y justo.

Resuelvo:

Dicta e instruye normas de carácter general sobre

el Procedimiento de Fiscalización Ambiental de Normas de Calidad, Normas de Emisión y Planes de

Prevención y/o Descontaminación

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo primero. Destinatarios y ámbito de

aplicación. Los funcionarios de la Superintendencia

del Medio Ambiente habilitados como fiscalizadores

y de los Organismos Subprogramados, así como los

sujetos fiscalizados, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción,

cada vez que se lleve a cabo un Procedimiento de

Fiscalización Ambiental de Normas de Calidad, Normas de Emisión y Planes de Prevención y/o Descontaminación.

Artículo segundo. Definiciones. Para efectos de

esta Instrucción, se entenderá por:

a) Acta: Documento elaborado por el Encargado

de las Actividades de Inspección Ambiental, cuyos

contenidos, requisitos, condiciones y formalidades

serán fijados por la Superintendencia, la que se encontrará disponible en la página web del Sistema Nacional

de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

Este documento hará, en los casos que el presente

instructivo señale y para todos los efectos legales, las

veces de Informe de Fiscalización Ambiental.

b) Procedimiento de Fiscalización Ambiental:

Procedimiento administrativo por el cual la Superintendencia del Medio Ambiente, en el ejercicio de su

potestad pública, verifica el constante cumplimiento

de Normas de Calidad, Normas de Emisión y Planes de

Prevención y/o Descontaminación, así como de los

Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación

contemplados en los artículos 42 y 43 de la ley.

c) Inspección Ambiental: Etapa del Procedimiento de Fiscalización Ambiental, conformada por el

conjunto de actividades efectuadas por uno o varios

fiscalizadores, que tiene por objeto constatar en terreno el cumplimiento de Normas de Calidad, Normas de

Emisión y Planes de Prevención y/o Descontaminación, así como de los Programas de Cumplimiento y

Planes de Reparación contemplados en los artículos 42

y 43 de la ley.

d) Fiscalizador: Funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, o de alguno de los Organismos Subprogramados.

e) Encargado de las Actividades de Inspección

Ambiental: Fiscalizador de esta Superintendencia, y

a falta de éste, el fiscalizador de uno de los organismos

subprogramados que la Superintendencia indique.

f) Ley: Ley Orgánica de la Superintendencia del

Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo

segundo de la ley N° 20.417.

g) Organismo Subprogramado: Servicio, órgano de la administración del Estado u organismo sectorial con el cual la Superintendencia ha celebrado un

convenio de encomendación de acciones o de colaboración de fiscalización, y al que le ha encomendado

actividades de fiscalización por medio de un subprograma sectorial de fiscalización.

h) Superintendencia: Superintendencia del

Medio Ambiente.

i) Sujeto Fiscalizado: Persona pública o privada

titular de un proyecto, actividad o fuente, o de una

obligación regulada por una Norma de Calidad, Norma de Emisión o Plan de Prevención y/o Descontaminación.

Artículo tercero.Principios. Los fiscalizadores

deberán dar estricto cumplimiento a los siguientes

principios:

a) Principio de coordinación. Los fiscalizadores deberán cumplir su cometido coordinadamente y

propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

b) Principio de imparcialidad. Los fiscalizadores deberán actuar con objetividad e imparcialidad,

respetando el principio de probidad consagrado en

artículo 8º de la Constitución Política de la República

y en nuestra legislación.

En cualquier etapa del Procedimiento de Fiscalización Ambiental, los fiscalizadores deberán informar, tan pronto como tomen conocimiento de ello, de

encontrarse afectos a alguna de las causales de abstención dispuestas en el artículo 12 de la Ley N° 19.880,

que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado, o cualquier circunstancia

que a su juicio le pueda restar imparcialidad.

En el evento de estar afectos a alguna causal o

circunstancia que le reste imparcialidad, deberán abstenerse de participar de cualquiera de las etapas del

Procedimiento de Fiscalización Ambiental, e informar

por escrito la inhabilitación a su superior jerárquico,

con expresa mención de causa.

La no abstención dará lugar a las responsabilidades que correspondan de acuerdo a la legislación

vigente.

c) Principios de eficacia y eficiencia. Los fiscalizadores deben utilizar de manera eficiente e idónea

los medios e instrumentos públicos necesarios para

llevar a cabo las labores de fiscalización ambiental.

d) Principio de realidad o flexibilidad. Los

fiscalizadores, considerando las circunstancias particulares o excepcionales que se puedan presentar durante la etapa de Inspección Ambiental, podrán modificar lo previsto, dejando expresa constancia de esas

circunstancias en el Acta, sin perjuicio que su ausencia

no afectará la validez de la misma.

e) Principio de no formalización y economía

procedimental. Los fiscalizadores, según los instrumentos cuyo cumplimiento le corresponda fiscalizar,

y atendiendo a la realidad de cada uno de estos,

deberán desarrollar el procedimiento con sencillez y

eficacia, cumpliendo únicamente aquellas formalidades indispensables para dejar constancia indubitada de

lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Asimismo, deberán responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios y decidiendo en un solo acto todos los trámites

que por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo.

Artículo cuarto. Deberes. Los fiscalizadores

deberán dar estricto cumplimiento a los siguientes

deberes:

a) Deber de reserva. Tendrán el carácter de

reservado todos los antecedentes y actos emitidos por

los destinatarios de la presente instrucción en el Procedimiento de Fiscalización Ambiental, en consideración a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°

20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el

artículo 7° del decreto supremo N° 13, de 13 de abril de

2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la ley

N° 20.285, con el objetivo de resguardar los fines y

objetivos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Cualquier requerimiento sobre acceso a la Información Pública que reciban los Organismos Subprogramados, que se relacione con las actividades de

fiscalización ambiental encomendadas por la Superintendencia, deberá ser remitido a ésta, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.285.

Asimismo, los fiscalizadores deberán guardar la

debida confidencialidad de la información obtenida

relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier

otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado. Esta obligación se encuentra circunscrita a lo

dispuesto en los artículos 30 y 34 de la ley, y su

infracción será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

b) Deber de cumplimiento. Los fiscalizadores

deberán dar estricto cumplimiento en la ejecución de

las labores de fiscalización ambiental, a la ley, a las

instrucciones impartidas por esta Superintendencia y a

las directrices que sean fijadas en las reuniones de

planificación de la etapa de Inspección Ambiental.

c) Deberes de respeto e información. Los fiscalizadores deberán guardar para con los sujetos fiscalizados, el respeto y consideración debidos, teniendo

que comportarse, en todo momento, con la debida

corrección, prudencia y discreción, de conformidad a

lo dispuesto en la letra e) del artículo 17 de la Ley N°

19.880, que establece las Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de

la Administración del Estado.

En el ejercicio de las actividades de fiscalización

se deberá siempre informar al Sujeto Fiscalizado la

materia específica objeto de la fiscalización y de la

normativa pertinente.

La Superintendencia gestionará las denuncias por el actuar abusivo de los fiscalizadores en las actividades de fiscalización ambiental.

d) Deber de denuncia. Los fiscalizadores deberán denunciar ante el Ministerio Público, Carabineros

o Policía de Investigaciones de Chile, los crímenes y

simples delitos de que tomaren conocimiento en el

ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 letra k) de la ley N° 18.834,

texto refundido, coordinado y sistematizado sobre

Estatuto Administrativo, fijado por el DFL N° 29, de

2004, del Ministerio de Hacienda, y el artículo 175 del

Código Procesal Penal.

Artículo quinto. Los deberes de colaboración

y respeto de los sujetos fiscalizados. Los Sujetos

Fiscalizados y sus dependientes deberán dar a los

fiscalizadores todas las facilidades para que se lleven

a cabo las actividades de fiscalización ambiental, y no

podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos de la materia a fiscalizar. Asimismo, deberán dar un trato respetuoso y deferente a los

fiscalizadores.

El incumplimiento de uno o ambos deberes de

parte de los sujetos fiscalizados, deberá ser consignado expresamente en el Acta, así como en el Informe de

Fiscalización Ambiental correspondiente, en los casos

que éste sea necesario, para efectos de determinar si se

configura la circunstancia dispuesta en la letra e) del

numeral 1.- del artículo 36 de la ley.

TÍTULO II

Del Procedimiento de Fiscalización Ambiental

Artículo sexto. Etapas del Procedimiento de

Fiscalización Ambiental. El Procedimiento de Fiscalización Ambiental podrá constar de las siguientes

etapas:

- a) Inspección Ambiental;
- b) Examen de la Información;
- c) Mediciones y Análisis;
- d) Informe de Fiscalización Ambiental.

Las etapas señaladas en este artículo, no necesariamente deben llevarse a cabo en el orden establecido

más arriba, ni necesariamente deben ejecutarse todas

ellas, con la sola excepción de que siempre deberá

finalizar con un informe de Fiscalización Ambiental,

o documento que haga las veces de tal.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la naturaleza y realidad de las medidas contenidas en los diversos instrumentos de gestión ambiental cuyo procedimiento de fiscalización se deba ejecutar conforme la

reglas del presente instructivo, y en razón de los

principios de no formalización y de economía procedimental, el Jefe de la División de Fiscalización de la

Superintendencia, o el Jefe Macro Zonal, cuando lo

estime pertinente y siempre que el Acta cumpla con los

requisitos señalados en el artículo vigésimo cuarto del

presente instructivo, podrá determinar que dicho documento haga las veces de Informe de Fiscalización

Ambiental, homologando a ambos y siendo únicamente necesaria la confección y presentación del primero

para cumplir con el requisito señalado en el inciso

anterior.

Artículo séptimo. De las Medidas Provisionales. Excepcionalmente, con fines exclusivamente cautelares, y con el objeto de evitar un daño inminente al

medio ambiente o a la salud de las personas, en

cualquier etapa del procedimiento de fiscalización y

antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Fiscalizador de la Superintendencia podrá

solicitar fundadamente al Superintendente, ordenar la

adopción de algunas de las medidas provisionales

establecidas en las letras g) y h) del artículo 3º, y en el

artículo 48 de la ley, de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado.

El Superintendente podrá ordenar la adopción de

algunas de las medidas provisionales, las cuales deberán ser proporcionales a la eventual infracción y a las

circunstancias establecidas en el artículo 40 de la ley.

Artículo octavo. Inicio del Procedimiento de

Fiscalización Ambiental. El Procedimiento de Fiscalización Ambiental podrá iniciarse por estar contemplado en los programas o subprogramas de fiscalización ambiental que anualmente fija la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad con el artículo 16 de la ley; por disponer de oficio la Superintendencia la realización de procedimientos de fiscalización

no contemplados en los programas o subprogramas de

fiscalización ambiental ya aludidos, según lo estipulado en el artículo 19 de la ley; o a raíz de una denuncia

formulada ante la Superintendencia, según lo dispone

el artículo 21, 41 y 47 de la ley, y en el artículo 65 de

la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio

Ambiente.

Artículo noveno. Instrucción del Procedimiento de Fiscalización Ambiental. La instrucción del Procedimiento de Fiscalización Ambiental se llevará siempre a cabo en conformidad con las directrices técnicas, los protocolos, procedimientos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio, que en el uso de sus facultades imparta, fije o establezca la Superintendencia.

Capítulo I

De la etapa de Inspección Ambiental

Artículo décimo. De las sub etapas de la Inspección Ambiental. La etapa Inspección Ambiental

consta de las siguientes sub etapas:

- a) Planificación de la Inspección;
- b) Inspección Ambiental propiamente tal;
- c) Elaboración del Acta.

Párrafo 1º

Planificación de la Inspección

Artículo décimo primero. Planificación de la Inspección. La planificación de las actividades de Inspección Ambiental consiste en la recopilación, revisión y el análisis de toda la información pertinente para asegurar su ejecución de acuerdo a los principios establecidos en el artículo tercero de la presente instrucción.

Esta etapa se rige especialmente por los principios de coordinación y realidad o flexibilidad. La

aplicación de ambos principios dependerá de las especiales y particulares características del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, y serán evaluadas por el funcionario Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental.

En la etapa de Planificación de la Inspección, el

Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental determinará en base a los objetivos de la inspección

señalados en el programa o subprograma sectorial de

fiscalización, o en las instrucciones de la Superintendencia, la materia específica objeto de la fiscalización,

además de los instrumentos, herramientas, insumos y

equipamiento que se requerirá para la correcta ejecución de las actividades de inspección, así como qué

funcionario las ejecutará y el orden en que éstas se

llevarán a cabo.

En caso que la etapa de Inspección Ambiental

deba llevarse a cabo de manera urgente, por atender

necesidades impostergables con el objeto de evitar un

daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas; o sea innecesaria, por impedir la naturaleza

misma de la materia fiscalizada la recopilación, revisión y análisis de la información relativa a un proyecto,

actividad, fuente u obligación regulada por una Norma

de Calidad, Emisión o Plan de Prevención y/o Descontaminación, la etapa de Planificación de la Inspección

podrá omitirse. La calificación de la urgencia o innecesaridad deberá hacerla el Superintendente, el Jefe de

la División de Fiscalización de la Superintendencia o

el Jefe Macro Zonal, y no será necesaria en los casos

que el procedimiento se inicie con ocasión de recibirse

una denuncia.

Artículo décimo segundo. Directrices de coordinación en la planificación. Los fiscalizadores que

participen en la planificación de las actividades de

Inspección Ambiental, cuando ésta contemple la participación de más de un Fiscalizador, deben sujetarse

a las siguientes directrices:

a) Encargado de la planificación. La Planificación de la Inspección y las posteriores etapas de Inspección Ambiental serán dirigidas por el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, o por

la persona quien éste designe.

b) Reunión de coordinación. La planificación

deberá contemplar una reunión de coordinación previa, donde el encargado de ésta informe a los demás

fiscalizadores la materia específica objeto de fiscalización, la normativa aplicable, el orden en que se propone ejecutar las diversas actividades de Inspección

Ambiental, los instrumentos, insumos y equipamiento

que se requerirá para la correcta ejecución de la Inspección Ambiental, los funcionarios que las ejecutarán, así como toda otra cuestión de carácter práctico y

logístico que sea necesario coordinar entre los fiscalizadores.

Párrafo 2º

Inspección Ambiental propiamente tal

Artículo décimo tercero. Inspección Ambiental propiamente tal de proyectos, actividades o fuentes. En los casos que los fiscalizadores requieran,

para efectos de realizar la Inspección Ambiental propiamente tal, ingresar a un proyecto, actividad o fuente, deberán sujetarse a las siguientes directrices:

a) Ingreso por accesos habilitados o públicos.

El ingreso al proyecto, actividad o fuente fiscalizada se

debe realizar por los accesos habilitados o públicos,

según corresponda.

b) La identificación del encargado. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá

identificarse mediante su credencial o a través de

cualquier medio que acredite su calidad de Fiscalizador, y solicitar hablar con el encargado o responsable

del proyecto, actividad o fuente fiscalizada. La falta de todo encargado o responsable deberá ser consignada en el Acta y no impedirá la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental.

c) Reunión informativa. En el evento de haber un encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental le informará: i) La materia específica objeto de la fiscalización; ii) la normativa pertinente; iii) el orden en que se llevará a cabo la inspección; iv) una breve explicación de los métodos que se usarán para documentar y registrar el estado en que se encuentra el proyecto, actividad o fuente fiscalizada.

Por su parte, en la misma reunión, el encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, deberá informar al Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental sobre los riesgos y condiciones básicas de seguridad que se deberán respetar en la ejecución de las actividades de inspección, así como de cualquier otra información de seguridad que estime conveniente poner en su conocimiento.

d) Solicitud de información al encargado o responsable. El fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, los antecedentes que estime necesarios para llevar a cabo, del modo más eficaz posible, las labores de Inspección Ambiental, especialmente la

identificación de puntos críticos, zonas de emergencia, distribución de las instalaciones (layout), estructura, procesos, etc. En base a estos antecedentes determinará la duración aproximada de la Inspección Ambiental, y en caso que sea necesario, podrá ajustar el orden de ejecución planificado.

Asimismo, el fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente

fiscalizada los documentos asociados a la materia

específica objeto de fiscalización, los cuales deberán

ser entregados al finalizar las labores de inspección, en

el soporte que le sea más cómodo, y en caso de no

contar con ellos, deberá informarlo al fiscalizador,

quien dejará constancia de ello en el Acta junto al

plazo para remitir dicha información a la Superintendencia.

Artículo décimo cuarto. Oposición al ingreso

y al desarrollo de las actividades de la Inspección

Ambiental. La facultad dispuesta en el artículo 28 de

la ley, que permite solicitar el auxilio a la fuerza

pública, sólo puede ser ejercida por un funcionario de

la Superintendencia.

En el evento que se impida el ingreso o la ejecución de las actividades de la Inspección Ambiental, el

funcionario de la Superintendencia deberá informar de

ello, por cualquier medio, al Superintendente o, en su

defecto, al Fiscal de la Superintendencia, para solicitar

el auxilio de la fuerza pública a la Unidad de Carabineros más próxima, o la autoridad que corresponda.

El Superintendente o el Fiscal, atendiendo las

circunstancias que le exprese el funcionario de la

Superintendencia, autorizará que éste pida el auxilio

de la fuerza pública.

En el evento de ser imposible o muy difícil la comunicación con el Superintendente o el Fiscal, el funcionario de la Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública sin su autorización, dejando en el Acta expresa mención de las causas que fundan su decisión.

Toda oposición, tanto al ingreso como a la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental, deberá constar siempre en el Acta para efectos de determinar las circunstancias dispuestas en la letra e) del numeral 1.- del artículo 36 de la ley.

En el caso que se produzca la oposición señalada en el artículo 28 de la ley, y el Fiscalizador sea un Organismo Subprogramado, este deberá limitarse a dejar constancia de ello en el Acta, y dar aviso a la Superintendencia.

Artículo décimo quinto. Inspección Ambiental propiamente tal. La Inspección Ambiental se ejecutará sobre las materias objeto de la fiscalización establecidas en la etapa de Planificación de la Inspección, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo décimo primero del presente instructivo.

Para efectos de documentar las actividades de Inspección Ambiental, los fiscalizadores podrán utilizar cualquier medio que estimen idóneo o conveniente

para registrar con la mayor exactitud posible los hechos y/o circunstancias de que tomen conocimiento

durante la inspección del proyecto o actividad fiscalizada, así como de las instalaciones, faenas, y de las

demás circunstancias que estimen necesarias, todo ello en función de la materia específica objeto de

fiscalización.

Asimismo, durante la Inspección Ambiental se

tomarán las muestras, se llevarán a cabo las mediciones y análisis, y se aplicarán las técnicas que correspondan para el ejercicio de las facultades de esta

Superintendencia.

Si bien el fiscalizador deberá ejecutar la toma de

muestras y cualquier tipo de registro según las normas

internas de la instalación regulada, y manteniendo los

deberes referidos al artículo 4º de este instructivo,

dichas normas podrán ser omitidas en todos aquellos

casos que sean un obstáculo a la Inspección Ambiental.

Párrafo 3º

Elaboración del Acta

Artículo décimo sexto. Término de las actividades de Inspección Ambiental. Concluida la sub etapa de Inspección Ambiental propiamente tal, el

Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental levantará un Acta, y entregará al encargado o

responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, copia íntegra de ésta, haciéndole presente que la

recepción de la misma no significa la aceptación de su contenido.

Si el encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente se negase a recibir la copia del Acta, se

dejará constancia de ello en la misma.

En caso de que no hubiese nadie en el lugar que

pudiese o quiera recibir el Acta, se dejará constancia

de ello en la misma.

Artículo décimo séptimo.Redacción del Acta.

El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá dejar constancia en el Acta, sea en

formato papel o formato digital, de los hechos constatados durante la visita y de las actividades de inspección llevadas a cabo.

Los fiscalizadores deberán describir los hechos

constatados durante las labores de Inspección Ambiental de acuerdo al formato establecido por la Superintendencia, y respetando las siguientes recomendaciones:

a) Los hechos que debe consignar el Acta. Los

hechos que deberán ser constatados son aquellos que

ocurren o se aprecien durante las actividades de Inspección Ambiental, y deberán ser descritos indicando

la forma en que son percibidos o han llegado a su conocimiento.

b) Respecto a las referencias. Toda referencia,

en cuanto sea posible, deberá ser cuantificada o medida, de manera que permita traducir lo constatado en

una variable cuantificable, al menos en términos aproximados.

c) Contexto. Los hechos percibidos deben ser

contextualizados indicando las circunstancias en que

se desarrollaron las actividades de Inspección Ambiental, por ejemplo, la hora, las condiciones meteorológicas o ambientales relevantes que puedan incidir en

su percepción, o la ubicación georreferenciada del

punto donde se toma la observación.

d) Levantamiento del Acta definitiva o temporal. El Acta deberá ser levantada cada vez que se ponga

término a una Inspección Ambiental, ya sea en forma

definitiva o temporal, especialmente en casos donde

daño inminente al medio ambiente o a la salud de las

personas; o sea innecesaria, por impedir la naturaleza

misma de la materia fiscalizada la recopilación, revisión y análisis de la información relativa a un proyecto,

actividad, fuente u obligación regulada por una Norma

de Calidad, Emisión o Plan de Prevención y/o Descontaminación, la etapa de Planificación de la Inspección

podrá omitirse. La calificación de la urgencia o innecesaridad deberá hacerla el Superintendente, el Jefe de

la División de Fiscalización de la Superintendencia o

el Jefe Macro Zonal, y no será necesaria en los casos

que el procedimiento se inicie con ocasión de recibirse

una denuncia.

Artículo décimo segundo. Directrices de coordinación en la planificación. Los fiscalizadores que

participen en la planificación de las actividades de

Inspección Ambiental, cuando ésta contemple la participación de más de un Fiscalizador, deben sujetarse

a las siguientes directrices:

a) Encargado de la planificación. La Planificación de la Inspección y las posteriores etapas de

Inspección Ambiental serán dirigidas por el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, o por

la persona quien éste designe.

b) Reunión de coordinación. La planificación

deberá contemplar una reunión de coordinación previa, donde el encargado de ésta informe a los demás

fiscalizadores la materia específica objeto de fiscalización, la normativa aplicable, el orden en que se propone ejecutar las diversas actividades de Inspección

Ambiental, los instrumentos, insumos y equipamiento

que se requerirá para la correcta ejecución de la Inspección Ambiental, los funcionarios que las ejecutarán, así como toda otra cuestión de carácter práctico y

logístico que sea necesario coordinar entre los fiscalizadores.

Párrafo 2º

Inspección Ambiental propiamente tal

Artículo décimo tercero. Inspección Ambiental propiamente tal de proyectos, actividades o fuentes. En los casos que los fiscalizadores requieran,

para efectos de realizar la Inspección Ambiental propiamente tal, ingresar a un proyecto, actividad o fuente, deberán sujetarse a las siguientes directrices:

a) Ingreso por accesos habilitados o públicos.

El ingreso al proyecto, actividad o fuente fiscalizada se debe realizar por los accesos habilitados o públicos, según corresponda.

b) La identificación del encargado. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá

identificarse mediante su credencial o a través de

cualquier medio que acredite su calidad de Fiscalizador, y solicitar hablar con el encargado o responsable

del proyecto, actividad o fuente fiscalizada. La falta de todo encargado o responsable deberá ser consignada en el Acta y no impedirá la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental.

c) Reunión informativa. En el evento de haber

un encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental le informará: i) La materia específica objeto de la fiscalización; ii) la normativa pertinente; iii) el orden en que se llevará a cabo la inspección; iv) una breve explicación de los métodos que se usarán para documentar y registrar el estado en que se encuentra el proyecto, actividad o fuente fiscalizada.

Por su parte, en la misma reunión, el encargado o

responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, deberá informar al Encargado de las Actividades

de Inspección Ambiental sobre los riesgos y condiciones básicas de seguridad que se deberán respetar en la

ejecución de las actividades de inspección, así como

de cualquier otra información de seguridad que estime

conveniente poner en su conocimiento.

d) Solicitud de información al encargado o

responsable. El fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente

fiscalizada, los antecedentes que estime necesarios

para llevar a cabo, del modo más eficaz posible, las

labores de Inspección Ambiental, especialmente la

identificación de puntos críticos, zonas de emergencia, distribución de las instalaciones (layout), estructura, procesos, etc. En base a estos antecedentes determinará la duración aproximada de la Inspección Ambiental, y en caso que sea necesario, podrá ajustar el

orden de ejecución planificado.

Asimismo, el fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente

fiscalizada los documentos asociados a la materia

específica objeto de fiscalización, los cuales deberán

ser entregados al finalizar las labores de inspección, en

el soporte que le sea más cómodo, y en caso de no

contar con ellos, deberá informarlo al fiscalizador,

quien dejará constancia de ello en el Acta junto al

plazo para remitir dicha información a la Superintendencia.

Artículo décimo cuarto. Oposición al ingreso

y al desarrollo de las actividades de la Inspección

Ambiental. La facultad dispuesta en el artículo 28 de

la ley, que permite solicitar el auxilio a la fuerza pública, sólo puede ser ejercida por un funcionario de la Superintendencia.

En el evento que se impida el ingreso o la ejecución de las actividades de la Inspección Ambiental, el funcionario de la Superintendencia deberá informar de ello, por cualquier medio, al Superintendente o, en su defecto, al Fiscal de la Superintendencia, para solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Unidad de Carabineros más próxima, o la autoridad que corresponda.

El Superintendente o el Fiscal, atendiendo las circunstancias que le exprese el funcionario de la Superintendencia, autorizará que éste pida el auxilio de la fuerza pública.

En el evento de ser imposible o muy difícil la comunicación con el Superintendente o el Fiscal, el funcionario de la Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública sin su autorización, dejando en el Acta expresa mención de las causas que fundan su decisión.

Toda oposición, tanto al ingreso como a la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental, deberá constar siempre en el Acta para efectos de determinar las circunstancias dispuestas en la letra e) del

numeral 1.- del artículo 36 de la ley.

En el caso que se produzca la oposición señalada en el artículo 28 de la ley, y el Fiscalizador sea un Organismo Subprogramado, este deberá limitarse a dejar constancia de ello en el Acta, y dar aviso a la Superintendencia.

Artículo décimo quinto. Inspección Ambiental propiamente tal. La Inspección Ambiental se ejecutará sobre las materias objeto de la fiscalización establecidas en la etapa de Planificación de la Inspección, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo décimo primero del presente instructivo.

Para efectos de documentar las actividades de

Inspección Ambiental, los fiscalizadores podrán utilizar cualquier medio que estimen idóneo o conveniente

para registrar con la mayor exactitud posible los hechos y/o circunstancias de que tomen conocimiento

durante la inspección del proyecto o actividad fiscalizada, así como de las instalaciones, faenas, y de las

demás circunstancias que estimen necesarias, todo

ello en función de la materia específica objeto de

fiscalización.

Asimismo, durante la Inspección Ambiental se

tomarán las muestras, se llevarán a cabo las mediciones y análisis, y se aplicarán las técnicas que correspondan para el ejercicio de las facultades de esta

Superintendencia.

Si bien el fiscalizador deberá ejecutar la toma de

muestras y cualquier tipo de registro según las normas

internas de la instalación regulada, y manteniendo los

deberes referidos al artículo 4° de este instructivo,

dichas normas podrán ser omitidas en todos aquellos

casos que sean un obstáculo a la Inspección Ambiental.

Párrafo 3°

Elaboración del Acta

Artículo décimo sexto. Término de las actividades de Inspección Ambiental. Concluida la sub etapa de Inspección Ambiental propiamente tal, el

Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental levantará un Acta, y entregará al encargado o

responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, copia íntegra de ésta, haciéndole presente que la

recepción de la misma no significa la aceptación de su contenido.

Si el encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente se negase a recibir la copia del Acta, se

dejará constancia de ello en la misma.

En caso de que no hubiese nadie en el lugar que

pudiese o quiera recibir el Acta, se dejará constancia

de ello en la misma. Artículo décimo séptimo. Redacción del Acta.

El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá dejar constancia en el Acta, sea en

formato papel o formato digital, de los hechos constatados durante la visita y de las actividades de inspección llevadas a cabo.

Los fiscalizadores deberán describir los hechos

constatados durante las labores de Inspección Ambiental de acuerdo al formato establecido por la Superintendencia, y respetando las siguientes recomendaciones:

a) Los hechos que debe consignar el Acta. Los

hechos que deberán ser constatados son aquellos que

ocurren o se aprecien durante las actividades de Inspección Ambiental, y deberán ser descritos indicando

la forma en que son percibidos o han llegado a su conocimiento.

b) Respecto a las referencias. Toda referencia,

en cuanto sea posible, deberá ser cuantificada o medida, de manera que permita traducir lo constatado en

una variable cuantificable, al menos en términos aproximados.

c) Contexto. Los hechos percibidos deben ser

contextualizados indicando las circunstancias en que

se desarrollaron las actividades de Inspección Ambiental, por ejemplo, la hora, las condiciones meteorológicas o ambientales relevantes que puedan incidir en

su percepción, o la ubicación georreferenciada del

punto donde se toma la observación.

d) Levantamiento del Acta definitiva o temporal. El Acta deberá ser levantada cada vez que se ponga

término a una Inspección Ambiental, ya sea en forma

definitiva o temporal, especialmente en casos donde

ésta se desarrolle durante más de un día o comprenda

áreas geográficas distintas.

e) La omisión de calificaciones jurídicas, opiniones o juicios de valor. En el Acta sólo deberá

referirse a los hechos percibidos directamente, dejando fuera calificaciones jurídicas, juicios de valor,

simples opiniones o conjeturas.

Artículo décimo octavo. Actividades pendientes. El Encargado de las Actividades de Inspección

Ambiental deberá dejar constancia en el Acta de la

existencia de eventuales actividades pendientes.

Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar

nuevos antecedentes o documentos, concediendo al

encargado o responsable del proyecto, actividad o

frente un plazo razonable para proporcionar la información solicitada, considerando las circunstancias

que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen de ésta, su complejidad, la ubicación

geográfica del proyecto, entre otros.

Artículo décimo noveno. Remisión de Acta y

antecedentes complementarios. El Encargado de las

Actividades de Inspección Ambiental deberá remitir el Acta, en conjunto con los antecedentes que se hubieren obtenido durante las actividades de Inspección Ambiental propiamente tal, a la Superintendencia, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la fecha del Acta, o de la última Acta, en caso de que fuesen más de una.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en que el Fiscalizador sea funcionario de un Organismo Subprogramado que haya acordado por escrito con la Superintendencia un plazo, forma y/o modo distinto de remisión.

En caso de que las muestras, mediciones o análisis requieran de mayores tiempos deberá informarse, al momento de remitir el Acta y antecedentes complementarios, el plazo de entrega de las mismas, así como la persona y organismo responsable de hacerlo.

Capítulo II

De la Etapa de Examen de la Información

Artículo vigésimo. Recepción y Examen de la Información. Todos los antecedentes requeridos por la Superintendencia, así como los antecedentes que deben ser remitidos a ella por constituir obligaciones contenidas en una Norma de Emisión, Norma de Calidad o Plan de Prevención y/o Descontaminación, deberán ser remitidos a la Superintendencia en la forma y modo que señale el respectivo instrumento de gestión ambiental y/o en las normas, directrices o

instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia.

Recibidos los documentos y/o antecedentes dentro de plazo, la Superintendencia deberá realizar una

revisión de ellos, pudiendo derivarse, en caso que corresponda, a los Organismos Subprogramados.

El examen de la información se deberá realizar

considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa, revisando que los antecedentes remitidos cumplan con lo establecido en los Instrumentos de Gestión

Ambiental vigentes, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se haya establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Los Organismos Subprogramados, una vez realizado el examen de la información, deberá remitirla a la

Superintendencia en los formatos y plazos que ésta establezca.

Esta etapa deberá concluir siempre con la elaboración de un Informe de Fiscalización Ambiental.

Capítulo III

De la etapa de Mediciones y Análisis

Artículo vigésimo primero. Medición y Análisis. Las actividades de medición y análisis podrán

realizarse por la Superintendencia, por los Organismos Subprogramados, o por una entidad de inspección

autorizada por la Superintendencia.

La medición y análisis deberán realizarse de

conformidad con lo establecido en los instrumentos de

Gestión Ambiental vigentes, en las normas técnicas,

en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de

carácter general y obligatorio que se haya establecido

por la Superintendencia, o en su defecto aquellas

validadas para su uso.

Los resultados de las mediciones y/o análisis

llevados a cabo por Organismos Subprogramados o

por una entidad de inspección autorizada por la Superintendencia, deberán ser remitidos a la Superintendencia en los formatos y plazos que ésta establezca.

Capítulo IV

Del Informe de Fiscalización Ambiental

Artículo vigésimo segundo. Informe de Fiscalización Ambiental. El Procedimiento de Fiscalización Ambiental finalizará con la elaboración de un

informe de Fiscalización Ambiental realizado por la

Superintendencia, que contará, a lo menos, con los

siguientes elementos:

a) Breve descripción de los principales hallazgos.

b) Identificación del proyecto, actividad o fuente fiscalizada.

c) Motivo de la actividad de fiscalización.

d) Materia específica u objeto de la fiscalización.

e) Instrumentos de carácter ambiental que regulan la actividad fiscalizada.

f) Identificación de todos aquellos hechos que

constituyen no conformidades respecto del instrumento de gestión ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente fiscalizada.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a lo

señalado por el artículo sexto del presente instructivo,

en todos aquellos casos en que el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia o el Jefe Macro Zonal lo estime pertinente, el Acta confeccionada durante la Inspección Ambiental que contenga todos los elementos del presente artículo, podrá hacer las veces de Informe de Fiscalización Ambiental, teniendo igual valor para todos los efectos legales.

TÍTULO FINAL

Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

Artículo vigésimo tercero. Remisión del Informe de Fiscalización Ambiental al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Una vez finalizado el Informe de Fiscalización Ambiental, o el Acta que haga las veces de tal, en los

términos establecidos en la presente Instrucción, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la ley, la División de Fiscalización de la Superintendencia deberá remitir una copia de éste al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que a raíz de la fiscalización de un proyecto o actividad se constaten no conformidades respecto del proyecto, actividad, fuente u obligación regulada por una Norma de Emisión, Norma de Calidad o Plan de Prevención y/o Descontaminación, se remitirán los antecedentes a la Unidad de Instrucción y Procedimiento Sancionatorio de esta Superintendencia.

Artículo final. Vigencia. La presente instrucción entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese, publíquese, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg
Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).